Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N° 2740 -2022-MPH/GPEYT.

Huancayo, 29 SEP 2022

VISTOS:

El Doc. 336981, Exp. 236653, de fecha 19 de agosto 2022, presentado por GODOFREDO WALTER LAUREANO ZURITA (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0326-2022-GPEyT, el INFORME N° 393 - 2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; "*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*"

Que, el artículo 156° Impulso del procedimiento, del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida*".

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone recurso de reclamación, en el sentido de impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0326-2022-GPEyT, argumentando que: el recurrente con fecha 20 de mayo del 2022 formulo el descargo de la cuestionada papeleta de infracción administrativa N° 8913 de fecha 19 de mayo del 2022, amparándome en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la sanción impuesta al recurrente se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por esta referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo, por lo que siendo ello así, la infracción administrativa, tal como se ha expuesto ut supra adolece de vicios que la invalidan y acarrean su nulidad ipso jure. (...)

Que, mediante Resolución de Multa N° 0326-2022-GPEyT, de fecha 08 de julio del 2022, que recae de la PIA N° 008913, impuesta con fecha 19 de mayo del 2022, al establecimiento comercial ubicado en Prolongación Cajamarca N° 176-Huancayo, se sanciona con el 200.00% de la UIT. Por la infracción GPEYT.29 "*Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor*", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "*conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente*"; en ese sentido, conforme al numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0326-2022-MPH/GPEyT, de fecha 08 de julio del 2022, notificado válidamente el 12 de agosto del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del articulo 218°, que señala: "*el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*".

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*, en ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente; sobre los principios del Debido Procedimiento mencionado por el recurrente, se tiene que, esta entidad municipal mediante el área de fiscalización sanciona al establecimiento comercial ubicado en Prolg. Cajamarca N° 176-Huancayo al verificar y observar que venía funcionando sin contar con licencia de funcionamiento para giros especiales (BAR), encontrando al interior del local 06 mesas con sus respectivas sillas con 10 personas quienes se encontraban libando licor (cerveza) y ambiente con gran cantidad de cervezas, hechos que comprueban que venía funcionando como BAR; otro punto que menciona el recurrente es la debida motivación, en este punto el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", en este caso, la infracción impuesta se encuentra motivado conforma a la intervención del día 19 de mayo del 2022, donde se encontró y comprobó que el establecimiento comercial se encontraba funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento para el giro de BAR; así mismo sobre la intervención de fiscalización se encuentra contemplado en el 240° del TUO de la Ley 27444, LPAG, donde indica que los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, de una petición motivada, o por el término de una denuncia, congregada a la atención de los intereses públicos de fiscalizar aspectos relevantes, en este caso *"Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales"*, para tal hecho se emplean los materiales necesarios del objeto de fiscalización, así como acceder a los documentos necesarios que es materia de fiscalización, inspección del local intervenido, tomar copias como evidencias (grabaciones, fotos y otros que es materia de fiscalización) empleando los equipos necesarios para la fiscalización, en ese línea, al momento de la intervención de fiscalización se verifico y comprobó que el local comercial venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento para el giro de BAR.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE,** el recurso de Reconsideración presentado por GODOFREDO WALTER LAUREANO ZURITA, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Multa N° 01326-2022-GPEyT., y el acto que la género PIA N° 008913 de fecha 19 de mayo del 2022; por lo tanto, prosiga con el procedimiento de cobranza respectiva.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Cc
Archivo
GPEYT/HBT/jdc.